

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 626

**RADICACIÓN:** 76001 31 03 004 2006 00230 00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite del presente proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por el señor IVANOV RODRIGUEZ MEJÍA, en representación de su hijo JUNIOR IVAN RODRIGUEZ MERA, contra la sociedad EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y los señores GUILLERMO ANTONIO MONTOYA y CLERY MARÍA CANO RÍOS, se allega escrito mediante el cual la mencionada sociedad le otorga poder al Dr. FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, para que la represente en este asunto. Así mismo, el citado profesional del derecho y la Dra. SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ, quien funge como apoderada de la parte actora, sustituyen el poder que a cada uno de ellos le fue conferido para actuar dentro de este proceso. A tales peticiones habrá de accederse, dada su procedencia.

De otra parte, los apoderados de la sociedad demandada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitan la aclaración de la sentencia No. 022 de fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual se dirimió el conflicto planteado a través de este proceso. El primero de ellos, aduciendo que la misma *«contiene conceptos que generan incertidumbre que claramente influyen en el pronunciamiento de fondo (parte resolutive), por cuanto en la parte considerativa de la plurimencionada sentencia, se hace en referencia en varias oportunidades a la participación activa de la víctima en la ocurrencia del hecho dañino, no obstante, al respecto nada se dijo al momento de resolver de fondo y liquidar los perjuicios»*. El segundo, argumentando que *«a lo largo de toda la parte considerativa de la sentencia se hace referencia a la existencia de una concausa en la producción del hecho dañoso, por parte de la víctima y del conductor demandado, sin embargo, al momento de la decisión, el a quo no reduce la indemnización conforme al porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso»*.

Con el fin de resolver dichas solicitudes, se tiene que en lo que respecta a la aclaración de las sentencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*(...)*»

En este orden, efectuada la revisión de la sentencia emitida en el presente proceso, se concluye que no es del caso acceder a la aclaración que de la misma se está solicitando, pues contrario a lo aseverado por los peticionarios, en tal providencia sí se resolvió sobre la reducción de la indemnización pretendida por la parte actora, teniendo en cuenta la participación de la víctima en el insuceso, pues sobre el punto

se dispuso que «por la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que originó el presente proceso, se reconocerá el 70% del valor tasado en dicha experticia, que equivale a la suma de \$80.532.437» valor este último que fue establecido -igualmente- como cantidad a la que fueron condenados a pagar los demandados en el numeral tercero de su parte resolutive, no observándose por tanto que la aludida sentencia contenga en esa parte conceptos o frases que generen alguna duda, como tampoco en su parte motiva que influyan en aquella.

Por el contrario, lo que pretenden los apoderados solicitantes de la aclaración es cuestionar la decisión adoptada por este Despacho, debido a que, según ellos, no se redujo el *quantum* de la indemnización a que fueron condenados sus poderdantes, lo que además de no ser cierto, como se explicó, resulta contrario a los fines para los que fue establecido el mecanismo de la aclaración de las providencias judiciales.

Así lo ha indicado la doctrina<sup>1</sup> de la siguiente manera:

*«Dispone el artículo 85 CGP que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció». Este precepto no busca nada distinto de garantizar a las partes que proferido el fallo este solo podrá ser modificado por el superior jerárquico en virtud de la interposición de los recursos de ley, pero nunca por el mismo juez que la haya proferido. Cuando el juez profiere la sentencia y resuelve el litigio se agota la actividad jurisdiccional que como juez de instancia le ha atribuido la Constitución y la ley, y por consiguiente no puede él mismo revocar o modificar el fallo, pues eso generaría inseguridad jurídica. La sentencia es, entonces, inmodificable por el mismo juez, y desde esta perspectiva, que se insiste, no tiene otro propósito distinto de darle certeza y seguridad a la actividad jurisdiccional, el único que la puede revocar total o parcialmente es el superior, si el afectado hace uso de los mecanismos de impugnación.*

*Pero lo anterior no significa que el juez no pueda aclarar la sentencia cuando quiera que existan aspectos que originen duda, o que no pueda adiccionarla, si es que algún asunto quedó huérfano de decisión, o que no pueda corregirla por simples errores aritméticos o por cambios de palabras. Para ello la ley ha previsto la existencia de tres instrumentos, a saber: la aclaración (art. 285 CGP), la corrección de errores aritméticos y otros (art. 286) y la adición de providencias judiciales (art. 287 CGP). Estos mecanismos procesales son diferentes de los recursos, pues mientras estos tienen como objetivo corregir los yerros de fondo o de procedimiento en que incurre el juez en sus providencias, aquellos (aclaración adición y corrección de errores aritméticos) buscan subsanar defectos de procedimiento en los que puede incurrir el juez sin que se pueda modificar, cambiar o revocar la respectiva providencia. Como se verá, cuando se hace uso de estos instrumentos en modo alguno se busca que se varíe lo ya decidido, sino que aclare asuntos que generan confusión, se corrijan errores aritméticos o de cambio o alteración de palabras, o se resuelvan asuntos que por mandato de la ley debían ser resueltos y no lo fueron.*

*Como se dijo, el artículo 285 CGP regula la figura de la aclaración de providencias judiciales, que tiene las siguientes características: 1) es procedente en contra de autos o de sentencias; 2) cabe de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia; 3) tiene como propósito que el juez clarifique conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que aparezcan contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y contra el auto que resuelva sobre la aclaración no cabe recurso alguno, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*El objetivo de la aclaración es que el juez clarifique lo que quedó mal o deficientemente redactado y que genera confusión en cuanto al alcance de la decisión. Se trata de frases o conceptos que resultan contradictorios y que generan verdaderas dudas que pueden dificultar a futuro el cumplimiento o ejecución de la decisión. Si lo resuelto por el juez puede dar lugar a varias interpretaciones en cuanto al contenido y alcance de lo declarado o de lo ordenado, o si lo decidido genera posibles contradicciones con otras determinaciones del*

---

<sup>1</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, Primera edición: junio de 2021, págs. 605 a 607.

*mismo fallo o, si existen determinaciones que no resulta posible entender, cabe la aclaración, no para que el juez modifique lo resuelto, sino para que despeje las dudas generadas<sup>2</sup>. Como lo ha señalado la Corte, la aclaración “no fue concebida como una oportunidad adicional para resolver de nuevo la controversia”<sup>3</sup>.*

*Estas frases o pasajes oscuros, confusos, discordantes o contradictorios que justifican la aclaración deben estar contenidos en la parte resolutive de la providencia o deben estar en la parte motiva, pero siempre y cuando tengan influencia en la resolutive. En consecuencia, lo que genera confusión o carece de claridad debe, en últimas, afectar la parte resolutive de la decisión, bien porque es allí donde están los conceptos o frases que originan las dudas, o porque encontrándose en la motiva tienen una influencia directa en la resolutive. Desde este punto de vista, si existen frases ininteligibles o mal redactadas en la parte considerativa pero nada afectan las decisiones de la parte resolutive, no cabe la aclaración.*

*Es importante subrayar que aquellas frases, conceptos, afirmaciones, consideraciones o decisiones que deben aclararse son aquellas que, como lo indica la norma, ofrezcan verdadero motivo de duda. No se trata, entonces, de que el litigante no entienda y, por consiguiente, pida explicaciones, pues si lo decidido por el juez es claro y objetivamente no genera confusión, no es procedente la aclaración. Tampoco cabe este remedio cuando lo que la parte quiere son mayores explicaciones o consideraciones adicionales a las ya plasmadas, o cuando quiere que se ahonde en argumentos, pues, se repite, si lo resuelto no ofrece dudas ni en la parte considerativa se hallan frases o conceptos confusos que puedan generar incertidumbre en cuanto al contenido y efectos de lo decidido, no cabe la aclaración. En este sentido, como lo ha manifestado la Corte, el mecanismo de la aclaración no puede tener “por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas”<sup>4</sup>.*

*Así pues, supóngase que en la parte resolutive se condena al demandado a pagar intereses de demora al demandante conforme a lo dispuesto por el artículo 94 CGP desde la ejecutoria de la sentencia, puesto que con la notificación del auto comisorio de la demanda se constituyó en mora. En este caso, lo expresado en la condena ofrece objetiva y materialmente verdadero motivo de duda, porque si el demandado se constituyó en mora con la notificación del auto admisorio de la demanda, la condena al pago de intereses de mora debe realizarse desde dicho momento y no desde la ejecutoria del fallo. Si el juez evidentemente advierte que la mencionada condena, contrastada con la parte motiva, quedó deficientemente redactada y ofrece dudas, deberá proceder a aclararla en el sentido de señalar que el pago de los intereses moratorios se debe realizar no desde la ejecutoria del fallo, sino desde la citada notificación. No se trata de cambiar lo decidido, por lo que el juez debe verificar que, en este ejemplo, la decisión fue la de ordenar el pago de los intereses de mora desde el requerimiento acaecido con la notificación al demandado, pero la forma en que quedó expresado en la parte resolutive generan serias dudas, motivo por el que es necesario clarificar tal punto.»*

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, el juzgado

---

<sup>2</sup> “La aclaración, entonces, solo procede cuando la decisión judicial incurre en ambigüedades, imprecisiones u obscuridades, que conducen a que lo decidido sea inasible o genere dubitación sobre su alcance o contenido, sin que pueda hacerse uso de ella para otros fines, como hacer clasificaciones que, en criterio de los interesados, son convenientes”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC 1347-2018 del 10 de abril de 2018, exp. 11001-31-03-010-1998-07501-01. También ha señalado la jurisprudencia que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala relación que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitivamente injerencia en la comprensión de esta”. Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de mayo de 1996, exp. 3626.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, auto AC-2536-2017 del 25 de abril de 2018, exp. 68001-31-03-002-2006-00315-01

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 25 de abril de 1990, citado en el auto del 16 de agosto de 1995, exp. 4355.

**RESUELVE:**

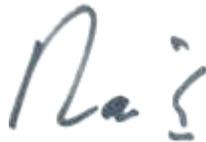
**PRIMERO. NEGAR** la aclaración de la sentencia No. 022 del 4 de febrero de 2020, solicitada por los apoderados judiciales de la sociedad demandada EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al doctor FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder a él conferido por la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A..

**TERCERO. ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el Dr. FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER al Dr. CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS portador de la Tarjeta Profesional No. 305.272 del Consejo Superior de la Judicatura y también la que efectúa la Dra. SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ al Dr. ANDRES BOADA GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, a quienes se les RECONOCE personería amplia y suficiente para actuar como apoderados sustitutos en el presente asunto.

Notifíquese

El Juez,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**  
Juez